

II Congreso Internacional de Derecho Registral

Se celebró este Congreso en la ciudad de Madrid—Palacio de Congresos y Exposiciones—, durante el período de tiempo del 30 de septiembre al día 5 de octubre del presente año.

Concurrieron al mismo congresistas de Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Ecuador, Escocia, España, Filipinas, Francia, Gabón, Holanda, Inglaterra, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Marruecos, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, Puerto Rico, Suiza, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia y Zaire. En total, 523 congresistas procedentes de 34 países.

Constituida la Mesa ejecutiva del Congreso por un congresista de cada uno de los países participantes, la Entidad organizadora—Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España—, presentó la siguiente propuesta que fue aprobada por unanimidad: Presidente de la Asamblea y de la Mesa del Congreso, don Antonio de Leyva y Andía de la Delegación de España; Vicepresidente de la Asamblea y de la Mesa del Congreso, don Julio de Oliveira Chagas Neto de la Delegación de Brasil; Presidente de la Comisión Primera, don Narciso de Fuentes Sanchiz, de la Delegación de España; Presidente de la Comisión Segunda, doña María Luisa Berlingeri, viuda de Fuster, de la Delegación de Puerto Rico; Presidente de la Comisión Tercera, don Miguel Norberto Falbo de la Delegación de Argentina, y Secretario de la Asamblea y de la Mesa del Congreso, don Edgardo A. Scotti, Secretario General del Centro Internacional de Derecho registral.

Tras el acto inaugural, al que asistieron representaciones de los Gobiernos argentino y español, entre ellas los Ministros de Justicia, se iniciaron las sesiones de trabajo sobre el Tema General «Los Registros Jurídicos de Bienes en los Derechos Nacionales y en el Internacional», que

fue desarrollado en Asamblea Plenaria con la exposición de las Ponencias presentadas sobre «Principios y desarrollo legislativo de los Registros Nacionales», y en las Comisiones de Estudio con el dictamen de los siguientes temas: Comisión Primera: Proyecto de Ley Uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes; Comisión Segunda: Folio real, base física de la finca y mecanización del Registro, y Comisión Tercera: La certificación registral con reserva de prioridad.

Las conclusiones adoptadas en cada una de las Comisiones de Estudio fueron las siguientes: respecto al *Proyecto de Ley Uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes*, presentado por la Delegación de España y cuyo texto es como sigue:

Artículo 1. El Registro Jurídico de Bienes es la institución organizada por los Estados, a la que corresponde íntegramente y de modo exclusivo la publicidad jurídica con arreglo a los preceptos de la presente ley.

2. Está a cargo y bajo la responsabilidad de los Registradores, funcionarios públicos con título jurídico universitario y especialización acreditada.

Art. 2. Quedarán sujetos a las normas contenidas en la presente Ley Uniforme los siguientes Registros Jurídicos:

1. Inmobiliario.
2. De buques y aeronaves.
3. De Empresas individuales o sociales.
4. De bienes muebles.
5. De derechos incorporables en exclusiva.

Art. 3. El Registro Inmobiliario realiza la publicidad jurídica de los actos, contratos y situaciones registrables relativas al dominio y demás derechos sobre bienes inmuebles, así como la de las disposiciones normativas negociales y resoluciones de Autoridad competente que a ellos se refieran.

Art. 4. El Registro de Buques contruidos y en construcción y el de Aeronaves realizan la publicidad jurídica de los actos, contratos, situaciones, derechos disposiciones y resoluciones expresados en el artículo anterior y relativos a los mismos.

Art. 5. El Registro de Empresas realiza la publicidad jurídica de las personas y entidades, individuales o sociales, que ejerzan el comercio o

actividad análoga y la de los actos mercantiles inscribibles a ellas relativos.

Art. 6. 1. El Registro de Bienes muebles realiza la publicidad jurídica de las transmisiones y derechos constituidos sobre los bienes muebles corporales, identificables y no consumibles.

2. La titularidad y cargas de los vehículos automóviles se hará constar por el Registro en la documentación administrativa.

Art. 7. El Registro de Derechos incorporeales en exclusiva realiza la publicidad jurídica de los mismos, de sus transmisiones y la de los derechos sobre ellos constituidos.

Art. 8. 1. El Registro Jurídico se llevará abriendo uno particular a cada bien, en folio o ficha real. En el Registro de Empresas se abrirá a cada empresario, Sociedad y Entidad, y en él constarán sus elementos patrimoniales individualizados.

2. Cada registro particular se señalará con número diferente y correlativo.

3. Los asientos se practicarán en orden sucesivo dentro del folio o ficha real.

4. El registro particular constituye el historial completo y exclusivo de los bienes y personas inscritos.

5. Para que surta efecto cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos inscritos, deberá constar en el registro particular del bien afectado.

Art. 9. 1. La inscripción en el Registro Jurídico de Bienes es obligatoria.

2. La inscripción equivale en todo caso a la tradición.

Art. 10. Los asientos del Registro Jurídico de Bienes, en cuanto se refieren a actos, derechos y situaciones inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y producen todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Art. 11. 1. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro Jurídico de Bienes existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

2. Asimismo se presumirá que las Sociedades o Entidades inscritas en él están válidamente constituidas y que sus Estatutos inscritos son legalmente válidos.

3. También se presume la exactitud de los datos de situación, límites y superficies consignados en el plano que, reseñado en la inscripción, individualiza la finca.

4. Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que aquél se refiere.

Art. 12. 1. La titularidad, libertad o gravámenes de los bienes sólo podrá acreditarse por certificación del Registro Jurídico.

2. Asimismo mediante dicha certificación se acredita la personalidad y circunstancias de los empresarios, Sociedades y Entidades inscribibles en él.

3. Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen la facultad de certificar lo que resulte del expresado Registro.

4. Sus certificaciones, homologadas mediante legitimación o legalización del Colegio, Corporación u Organismo registral respectivo, tendrán fuerza y virtualidad en todos los países.

Art. 13. 1. La inscripción en el Registro Jurídico de Bienes se solicitará por cualquier interesado.

2. Los Tribunales, Notarios, Autoridades o funcionarios que de algún modo actúen o intervengan respecto de derechos inscribibles, deberán cuidar de la registración de los mismos. En ningún caso admitirán los títulos no inscritos.

Art. 14. 1. La prioridad de los derechos se determina por su ingreso en el Registro.

2. El rango registral puede ser objeto de negocio jurídico.

Art. 15. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos inscribibles, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos registrables.

Art. 16. 1. La capacidad de los otorgantes se calificará conforme a su ley personal.

2. La capacidad de los extranjeros se acreditará por las Autoridades diplomáticas o consulares; por la Administración de su país; por el Colegio, Corporación u Organismo registral respectivo, o por quienes ejerzan fe pública. El Registrador, no obstante, podrá calificarla directamente si conociere la legislación de que se trate.

3. Las formalidades documentales se determinarán por las leyes del país de otorgamiento, salvo que éste tenga lugar ante funcionario diplomático o consular del país de los interesados.

4. Las resoluciones judiciales firmes, homologadas en la forma prevista en el artículo 12, 4, tendrán a efectos registrales la misma fuerza y valor que en el país en que se hubieren dictado.

5. Se aplicarán las excepciones del orden público jurídico.

Art. 17. 1. El título, acuerdo o cualquier otro medio de expresar el consentimiento se formalizará conforme se determine por la respectiva legislación.

2. Análoga regla regirá para la solicitud de inscripción.

Art. 18. 1. Se entenderá por título a los efectos de la inscripción en el Registro Jurídico de Bienes las escrituras públicas, ejecutorias, documentos auténticos y documentos privados fehacientes.

2. Los expresados títulos tendrán validez internacional siempre que conste su legalidad por el cumplimiento de los requisitos exigidos en el país de origen, conforme al párrafo 2.º del artículo 16.

Art. 19. Para registrar los títulos referentes a bienes y derechos deberá constar previamente inscrito el derecho de quien otorgue o en cuyo nombre sean otorgados.

Art. 20. 1. El Registro se presume exacto e íntegro, tanto cuando proclama la existencia de un derecho o situación registral como cuando publica su extinción, mientras por sentencia firme inscrita no se declare lo contrario.

2. La inscripción exonera de la carga de la prueba.

Art. 21. 1. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos.

2. Los pronunciamientos del Registro Jurídico de Bienes son firmes e inalterables respecto del tercero registral en los siguientes casos:

- a) Cuando se le opusiere un título no inscrito proveniente del mismo causante o transmitente.
- b) Cuando haya adquirido de buena fe de persona que resulte en el Registro con facultad para transmitir.

Art. 22. Serán inscribibles en el Registro Jurídico de Bienes las resoluciones judiciales firmes que declaren la incapacidad o modifiquen la de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Art. 23. 1. Podrán pedir la extensión de asientos cautelares en garantía de sus derechos los que interpusieren acción con trascendencia registral, y los Tribunales y Autoridades administrativas con arreglo a las respectivas legislaciones.

2. También podrán solicitar dicha clase de asientos quienes no pudiesen obtener, de momento, el asiento definitivo de su derecho.

3. Los asientos cautelares tendrán vigencia temporal.

Art. 24. 1. El procedimiento registral será breve, limitado a la documentación indispensable, rodeado de las máximas garantías y se halla al servicio de la seguridad jurídica.

2. La inscripción no será demorada, restringida o limitada por preceptos administrativos o fiscales.

3. Podrá hacerse constar en el Registro la afección al pago de Impuestos, como garantía de su exacción, siempre que aquélla sea determinada en cuantía y duración.

Art. 25. 1. La hipoteca amparada en esta ley, sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

2. Garantiza toda clase de obligaciones y no altera la responsabilidad ilimitada del deudor.

3. No obstante, será válido el pacto de que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, con excepción de los demás bienes del patrimonio del deudor.

4. Las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación garantizada e intereses, costas y gastos si se hubieren pactado.

5. La tramitación del procedimiento de ejecución habrá de sujetarse a las leyes del país en que radiquen los bienes.

Art. 26. Los principios y normas fundamentales del Registro Inmobiliario se aplican a los demás Registros Jurídicos en cuanto sean compatibles con el objeto de los mismos y su especial naturaleza.

Art. 27. 1. Se incorporarán al título inscribible, se referirán en el asiento y archivarán en el Registro los planos de los inmuebles resultantes de bases geodésicas contrastadas, o de levantamientos topográficos indubitables que reúnan los requisitos de un deslinde y los que se hallen aprobados por resolución firme.

2. Cuando dichos planos se obtuvieren con posterioridad a la inscripción correspondiente, se harán constar en el Registro.

Art. 28. 1. Los Estados organizarán un sistema de seguro que garantice la indemnización de daños y perjuicios a los intereses legítimos, producidos por la aplicación de las normas de esta ley.

2. El pago de indemnización requerirá previa resolución firme de los Tribunales de Justicia.

Art. 29. 1. Los Registradores de cada país se integrarán en Colegios, Corporaciones u Organismos similares, de carácter público, con fines científicos, técnicos, de solidaridad y de ayuda mutua.

2. A dichas Entidades corresponderá la coordinación de los Registros Jurídicos.

3. El Centro Internacional de Derecho Registral recibirá los datos y experiencias de las mismas y los pondrá al servicio de todos los países.

Disposición final. Las normas de la presente ley, una vez aceptadas y ratificadas por los Estados interesados, quedarán incorporadas a los respectivos Ordenamientos jurídicos, en los cuales recibirán el desarrollo que sea preciso.

La Comisión Primera aprobó la siguiente resolución:

Considerando el proyecto de «Ley Uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes» presentado por la Delegación de España y las exposiciones de los señores congresistas sobre el tema propuesto, resulta:

I. Que el estado actual de la legislación y la doctrina registral permite afirmar la existencia de un patrimonio común de principios teóricos y criterios técnicos, cuya universalidad declaró el I Congreso Internacional de Derecho registral, en el documento conocido con el nombre de «Carta de Buenos Aires», que ahora se ratifica y a cuyos postulados debe ajustarse todo desarrollo posterior.

II. Que este propósito es compatible con el respeto debido al orden público interno y a las peculiaridades de las distintas legislaciones.

III. Que la Ponencia presentada por la Delegación de España, bajo el nombre de Proyecto de Ley Uniforme, responde al propósito claro y explícito de dar un nuevo impulso al proceso de universalización del Derecho registral.

IV. Que para el logro de este objetivo inmediato la Ponencia española constituye una aportación valiosa y orientadora, de la cual es conveniente partir para detectar las coincidencias y analogías de las legislaciones, así como de sus discrepancias, y de este modo medir el alcance de la tarea propuesta.

Por ello, el II Congreso Internacional de Derecho registral,

RECOMIENDA

A las Delegaciones participantes que promuevan el estudio del «Proyecto de Ley Uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes», presentado por la Delegación Española, a la luz de sus propias legislaciones, y formulen por escrito sus observaciones dentro del plazo de seis meses,

elevándolos al Centro Internacional de Derecho registral, quien a su vez la remitirá al Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual recopilará dichos trabajos y elaborará un nuevo Proyecto que conjuntamente con la síntesis ordenada de las observaciones recibidas, será difundida entre todos los interesados, con la debida antelación, y sometido al III Congreso Internacional de Derecho registral.

La *Comisión Segunda* adoptó las siguientes resoluciones:

La Comisión abordó tres temas: primero, folio real; segundo, base física de la finca, o sea, Catastro, y tercero, mecanización del Registro.

Respecto del primer tema, folio real, tomó los siguientes acuerdos:

Primero: Se ratifica el postulado X de la «Carta de Buenos Aires», que dice lo siguiente:

«Debe adoptarse como base para la registración la unidad inmueble y su manifestación formal, a través del folio o ficha real para la aplicación del principio de determinación y la conveniente vinculación con el régimen catastral.

La utilización de la unidad inmueble sustenta la vigencia íntegra de los principios de especialidad y tracto sucesivo», pues de la confrontación que ha sufrido este punto en el presente Congreso se ha puesto de manifiesto su indispensable utilización en un buen ordenamiento registral.

Segundo: El folio real deberá agrupar en una misma hoja o conjunto de hojas, que se conserven unidas, todo el historial jurídico de la finca.

Sobre el segundo tema, Catastro, la Comisión tomó los siguientes acuerdos:

Tercero: Como consecuencia de la adopción del principio de especialidad, reflejado en el folio real, se reconoce la necesidad de llegar a una plena identificación física de la finca, a lo cual debe coadyuvar el Catastro por medio de planos individuales realizados según las normas fijadas por el organismo a su cargo y en él archivados y por medio de planos generales de cada zona. Las fincas deben ser identificadas por el Catastro mediante datos descriptivos fijos y el número o números que se asignen a las parcelas o predios catastrales a que corresponda la finca deben figurar en el folio real, a fin de que se establezca la debida correlación entre el Registro y el Catastro.

Dentro de este tema estudió la Comisión el problema creado en algunos países en que se han sustraído de la competencia del Registro Inmobi-

liario algunas categorías de fincas o de títulos, que se inscriben en registros agrarios u otros a cargo de funcionarios especiales. La circunstancia de ser dichos registros un híbrido de Catastro y Registro movió a la Comisión a considerar que este asunto está comprendido dentro del tema «Catastro» y tomó, con referencia al mismo, el siguiente acuerdo:

Cuarto: El Registro público inmobiliario debe inscribir todos los bienes inmuebles ubicados dentro del área respectiva. En los casos en que se lleven a cabo planos de reforma agraria, ordenación urbana u otros análogos debe utilizarse dicho Registro para la obtención de los fines perseguidos y no registros especiales que sustraigan del Registro Inmobiliario determinadas categorías de fincas.

En lo relativo al tercer tema, mecanización del Registro, la Comisión tomó los siguientes acuerdos:

Quinto: Se ratifican, en especial, los puntos I, II, III, IV y V del tema III de los acuerdos o recomendaciones hechos por el I Congreso Internacional de Derecho registral referentes a las técnicas de la registración y que dicen así:

I. La mecanización—simple medio instrumental—debe estar siempre subordinada a los principios sustantivos y finalidades esenciales del sistema registral.

II. El grado que precisa alcanzar la mecanización está, además, condicionado a las peculiaridades jurídicas y a las circunstancias geopolíticas y socioeconómicas de cada país.

III. Los organismos competentes de cada país en este particular campo del Derecho, estudiarán e implantarán en los Registros de la Propiedad las modernas técnicas de racionalización del trabajo administrativo y de mecanización.

IV. Teniendo en consideración el carácter jurídico de la registración, su fehaciencia sólo emana del proceso documental, cuya elaboración es exclusiva de quien expide el documento inscribible por una parte y por otra, de quien, en ejercicio de la función registral, redacta y practica el asiento.

De lo expuesto, resulta que no es suficiente, desde el punto de vista de su valor jurídico, el mero almacenamiento de información en un soporte material como es el cibernético, sino que es indispensable como contrapartida, la constancia documental-formal, redactada y firmada por el Registrador.

V. La mecanización no puede limitar el nacimiento de nuevas figuras jurídicas que deban tener acceso al Registro ni obligar a la utilización de modelos para la contratación.

Sexto: Esta Comisión considera inaplazable el empleo de medios de impresión mecánica en la práctica de los asientos. Consecuente con este criterio, se señala la necesidad de sustituir los actuales libros de inscripciones por hojas móviles o intercalables, ordenadas según el sistema que cada país estime más idóneo.

Séptimo: Se ratifica el punto IX del tema III de los acuerdos o recomendaciones hechos por el I Congreso Internacional de Derecho registral que dice así:

IX. El acceso a la información registrada debe facilitarse por medio de índices auxiliares mecanizados y actualizados de fincas y de personas que permitan localizarla tanto por los datos identificatorios del inmueble como por el nombre del titular del derecho inscrito.

Y se matiza el punto X del mismo tema de dichos acuerdos o recomendaciones del siguiente modo:

X. Se aconseja el uso de la microfilmación múltiple y en general de cualquier procedimiento de seguridad, para facilitar la conservación de los documentos y libros que deban archivarse, permitir su reproducción y lograr su reconstrucción en los supuestos de pérdida total o parcial del Registro.

Octavo: Se estima conveniente la creación de centros de ámbito nacional e internacional de informática jurídica como medio auxiliar que suministre al Registrador la información doctrinal, legal y jurisprudencial que necesita para poder ejercer más eficazmente su función calificadora.

Noveno: La informática debe ser utilizada como apoyo o medio auxiliar, no como base de un sistema de inscripción.

Décimo: La mecanización debe ser efectuada sin que signifique menoscabo de la función calificadora.

Decimoprimer: La mecanización se llevará a cabo en la medida en que la demanden las necesidades y conforme a las leyes y medios de cada país. En particular se tendrán en cuenta el número de fincas y de operaciones registradas periódicamente.

Finalmente, la *Comisión Tercera*, respecto de la certificación registral con reserva de prioridad, aprobó la siguiente resolución:

CONSIDERANDO que el I Congreso Internacional de Derecho registral celebrado en la ciudad de Buenos Aires recomendó a las Delegaciones de los países participantes promoviesen el estudio de la certificación registral con reserva de prioridad y la posibilidad de implantar ese instituto en las legislaciones nacionales, en cuanto fuera compatible.

Que se han presentado sobre el tema estudios y ponencias que han sido objeto de un cuidadoso análisis.

Por ello,

EL II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

RECOMIENDA:

1.º Se reconozca la conveniencia, utilidad y necesidad de la reserva de prioridad para obtener seguridad en la constitución, transmisión o modificación de las situaciones jurídicas registrables y la certificación registral con reserva de prioridad, como uno de los medios eficaces para alcanzarla.

2.º Que cada legislación nacional considere la posibilidad de adaptar la forma y los efectos de la certificación con reserva de prioridad a las peculiaridades de su sistema jurídico.

En la sesión final del Pleno de la Asamblea, las resoluciones de las diversas Comisiones de Estudio fueron aprobadas por unanimidad. También se aprobó el Reglamento del Centro Internacional de Derecho registral—CINDER—, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.º El Centro Internacional de Derecho registral (CINDER) es una organización independiente de estructura abierta y de carácter internacional, con sede en la Ciudad de Buenos Aires (República Argentina), constituida por el Acta del 2 de diciembre de 1972 y regida por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º Los fines y objetivos del CINDER son los siguientes:

- a) Facilitar y organizar la comunicación entre sus miembros a fin de coordinar sus actividades y robustecer los lazos de unión y fraternidad.
- b) Promover y fomentar el estudio de temas y cuestiones relacionados con la registración.

- c) Difundir estos estudios y toda otra investigación referida a la especialidad mediante la publicación de una revista de carácter internacional.
- d) Prestar asesoramiento en las materias propias de la especialidad.
- e) Servir como oficina de intercambio de libros, revistas y publicaciones referidas al Derecho, técnica y organización registral.
- f) Procurar la creación de Centros e Institutos de Derecho registral en todos los países y su incorporación al CINDER.
- g) Convocar Congresos Internacionales cada dos años o, según las circunstancias determinen, otra periodicidad.
- h) Asociarse con los Organismos Internacionales pertinentes.

Artículo 3.º El CINDER está integrado por las siguientes categorías de miembros:

- a) Fundadores de número: Son el Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Instituto de Derecho Registral y Notarial de Puerto Rico y el Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina;
- b) Fundadores: Son todas aquellas instituciones académicas o profesionales vinculadas específicamente al estudio o actividad registral que, a su solicitud, sean incorporadas en ese carácter hasta noventa días después de aprobado el presente Reglamento. Sólo se podrá incorporar un miembro fundador por país, no admitiéndose en tal carácter a institutos que correspondan a países que cuenten con miembros fundadores de número;
- c) Titulares: Son todas aquellas instituciones académicas o profesionales vinculadas específicamente al estudio o actividad registral que, a su solicitud, sean incorporadas en ese carácter después de los noventa días de aprobado el presente Reglamento. Tendrán ese mismo carácter los que se incorporen antes de esa fecha, correspondiendo a países en que ya se haya admitido un miembro fundador o exista un miembro fundador de número;
- d) Adherentes: Son todas aquellas instituciones académicas o profesionales o personas físicas vinculadas al estudio o actividad registral que para colaborar con el CINDER deseen mantener relación permanente con el mismo y, a su solicitud, sean admitidas en ese carácter, y
- e) Honorarios: Son las instituciones y personas que merezcan especial reconocimiento por su carácter, antecedentes o contribución a la investigación y desarrollo del Derecho registral y sean designados en este carácter.

Artículo 4.º Los órganos del CINDER son:

- 1) La Asamblea General, y
- 2) La Secretaría General.

El desarrollo del artículo 4.º «facultades de la Asamblea General y de la Secretaría General» se efectuará en la próxima reunión del CINDER, que tendrá lugar dentro de los ocho meses siguientes a la conclusión del Congreso.

Igualmente se designó como sede del próximo Congreso que tendrá lugar en 1976 a la ciudad de México.

Finalmente, en la sesión de clausura, presidida por don José Poveda Murcia, Director General de los Registros y del Notariado, se procedió a la entrega a los Congresistas de los diplomas de asistencia.

PONENCIAS Y COMUNICACIONES
PRESENTADAS AL II CONGRESO